

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del DR. GILBERTO GALVIS AVE, mediante sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: REVOCAR EL FALLO DEL 2 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA POR LO YA EXPUESTO. TERCERO: DECLARAR QUE PERTENECE A NIDIA MÁRQUEZ PIEDRAHITA EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE 3 N° 1-16 DEL BARRIO AEROPUERTO DE ESTA CIUDAD, ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA POR EL SUR, CON LA CALLE 3, POR EL NORTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN CACERES, POR EL ORIENTE CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA 1-06 DE PROPIEDAD DE RAFAEL ORTEGA Y POR EL OCCIDENTE CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA 1-26 DE PROPIEDAD DE JOSE VICENTE TORRES ANTES PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELENA APARICIO DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA N° 260-28-084 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. CUARTO: ORDENAR A MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ, DIANA KATHERINE Y HUGO FERNEY GARRIDO ACEVEDO MAYORES DE EDAD SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR HUGO GARRIDO QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA RESTITUYA A LA DEMANDANTE NIDIA MARQUEZ PIEDRAHITA EL BIEN SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR MÁS LOS FRUTOS CIVILES TASADOS EN DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$16.431.504). QUINTO: RECONOCER LAS MEJORAS CONSTRUIDAS EN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO A LA SEÑORA DIANA KATHERINE GARRIDO ACEVEDO POR UN VALOR DE OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.179) EN CONSECUENCIA HECHA LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN DEBERÁ PAGAR A LA PARTE ACTORA LA SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (7.925.000). POR

CONCEPTO YA REFERENCIADO DENTRO DEL TÉRMINO YA SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR. SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA PARA LO CUAL SE OFICIARÁ AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD. SEPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE PASIVA MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ, DIANA KATHERINE Y HUGO FERNEY GARRIDO ACEVEDO SUCESORES PROCESALES DEL FALLECIDO HUGO GARRIDO (Q.E.P.D.) (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en virtud del avalúo comercial presentado por la parte demandante de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-226792 y N° 260-208801, a efectos de zanjar cualquier duda sobre la idoneidad de los mismos, y que se encuentran visibles a folios 379 a 424 del expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en autos que el apoderado judicial de la parte actora presentó avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-208801 y N° 260-226792, avalúo practicado por profesional especializado de la empresa "APRA S.A.S.", e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, por valor de \$112.582.470,00 y \$640.750.000,00, respectivamente.

De los anteriores avalúos se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que presentara sus observaciones, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, ante lo cual hizo unas precisiones referentes a que los avalúos presentados no corresponden al valor comercial real actual, puesto que los inmuebles se encuentran en medio del plan de ordenamiento territorial, ubicados como urbano, y las obras de infraestructura se han venido ejecutando e instalando en dicho sector (vías, servicios públicos y demás), le dan una proyección económica y un desarrollo comercial bastante elevado, incrementando el valor del metro cuadrado.

Arguye que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226792, no pertenece ni ha pertenecido al corregimiento Buena Esperanza, pues este está ubicado en Cúcuta, y el valor que se le da al metro cuadrado no corresponde al valor real, si se tiene en cuenta ubicación, obras de infraestructura y la proyección urbanística.

Afirma que la ubicación de los bienes inmuebles relacionada en los avalúos aportados, no corresponde a la ubicación real de cada uno de ellos. Además, quienes hicieron el avalúo ni siquiera visitaron los inmuebles, ni hicieron inspección de los mismos, luego entonces, los elementos utilizados para hacer el avalúo son insuficientes para darle su valor comercial.

Asegura que el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-28801 corresponde a la suma de \$306.000.000,00, y el del bien

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226792 corresponde a la suma de \$3.262.000.000,00.

Es así, que solicita se oficie a la Lonja de Propiedad Raíz de Cúcuta, Norte de Santander y Arauca, para que certifique cuál es el valor real actual del M2 en el sector en que se encuentran ubicados los inmuebles; asimismo solicita que se oficie al IGAC para que certifique cual es la ubicación de los inmuebles objeto de litigio; finalmente, solicita se practique un avalúo por peritos de la lista de auxiliares de la justicia, para que establezcan el valor comercial real.

El memorial presentado por el Dr. EDGAR ESCRUCERÍA ARANA el Despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

Rituado el trámite que consagra el artículo 444 del Código General del Proceso, se pasa a resolver, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."*.

La norma antes citada dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *"el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ..."*.

Es claro que la ley acepta que el valor base del remate surja del avalúo fiscal, pero también permite controvertir esa autorización de acudir al monto fiscal, incrementado en un 50%, si se demuestra que este es ostensiblemente diferente del comercial, bien sea a la alta o a la baja.

Para el caso de marras, se tiene que la parte demandada inconforme con los avalúos presentados por la parte demandante, expone una serie de observaciones respecto de los mismos, pretendiendo desacreditar su idoneidad, sin embargo, no aporta un informe técnico desarrollado por perito experto en la materia que controvierta el dictamen aportado por el ejecutante, pues sólo se limita a estimar el valor comercial de los inmuebles.

Se ha sentado por la jurisprudencia que ***"El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen"***.

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador como elemento de juicio para apoyar su decisión.

Siendo así, examinados juiciosa y cabalmente los dictámenes allegados por la parte demandante, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por el perito evaluador EDUAR FERNEY MARIN MORA¹ consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación- método de comparación de mercado - venta-; aspectos por lo que concluyó el perito que el valor comercial de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-208801 correspondió a la suma de \$112.582.470,00 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226792 por la suma de \$640.750.000,00.

Por lo anterior, no encuentra esta Juzgadora razones de juicio para desacreditar el avalúo aportado por la parte demandante, en tanto que las acusaciones de la contraparte se quedan en meras apreciaciones, sin arrimar prueba alguna, que para el caso sería un avalúo practicado por perito experto.

Aunado a ello, debe precisarse que se si bien la parte inconforme aduce que la ubicación de los inmuebles detallada en los informes no corresponde a la ubicación real de los predios, una vez confrontada la información con los folios de matrícula aportados junto con la demanda (fls. 47-48 y 54-55), observa el Despacho que las mismas coinciden y que además, se trata de predios RURALES, no urbanos como lo asegura el demandado. Asimismo, a diferencia de lo relatado por el apoderado judicial de los demandados, se tiene que el último avalúo que quedó en firme, lo fue por valor de \$149.411.250,00 para el inmueble identificado con M.I. N° 260-226792, y de \$94.602.266,00, para el inmueble identificado con M.I. N° 260-208801, (fls. 367 a 371); de lo cual fácilmente se colige que los avalúos actualizados no son desproporcionados, ni mucho menos desmejoran el valor comercial de los mismos. Estas circunstancias permiten prever, sin dubitación alguna, la falta de sustento fáctico y jurídico de las observaciones elevadas por la parte inconforme.

¹ Fls. 379 a 424

En el mercado de bienes raíces existen dos tipos de avalúos, el comercial y el catastral; cada uno muy diferentes por las dinámicas que existen tanto en la gestión de los entes gubernamentales como en el mercado inmobiliario. El avalúo catastral es el que utiliza el gobierno para calcular los impuestos y el avalúo comercial es el que establece el mercado (oferta / demanda) para realizar transacciones comerciales (compras y ventas) y es útil para conocer el valor real de la propiedad, es decir, cuál es su precio real en el mercado.

El avalúo catastral se determina teniendo en cuenta la metodología establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aspectos de ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. El avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, teniendo en cuenta área del lote y construcción, las condiciones físicas del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Puestas así las cosas, es de referir que el dictamen que obra como prueba allegado por el demandante goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, toda vez que se ciñó al asunto específico y concreto para el cual fue ordenado realizar, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, por lo que se tendrá en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Para la suscrita juzgadora el hecho que caracteriza que el avalúo catastral sea inferior al comercial, es el de no haberse tenido en cuenta los caracteres propios del objeto examinado, pues en palabras de la jurisprudencia *"...el avalúo catastral, se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única, el que arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella; del que, entonces, ha de afirmarse y solo en línea de principio, que este obedece a un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, razón por la cual del resultado valorativo fundado en el "precio oficial" pueden apartarse las partes, demandante y demandado, para hacer valer "el precio real"*.

Respecto de la solicitud de pruebas, el Despacho las rechaza, puesto que el Código General del Proceso determina que es la parte quien debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer, y no endilgar esa carga probatoria al Juzgado, pues para ello se concedió un amplio término de traslado, con el fin de que aportara un nuevo avalúo si consideraba que el existente al paginario no era idóneo, art. 167 del C.G.P.

Sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, el Despacho se pronunciará una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción por error grave alegada por el apoderado de la parte demandada, respecto de los avalúos comerciales realizados a los bienes inmuebles objeto de cautela, por el perito evaluador EDUAR FERNEY MARIN MORA, en razón a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como avalúo definitivo de los bienes inmuebles objeto de cautela en el presente proceso, el comercial que fue realizado por el perito evaluador EDUAR FERNEY MARIN MORA, con R.N.A. N° AVAL-79922001, equivalente a la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$112.582.470,00) para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-208801 y SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$640.750.000,00) para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226792.

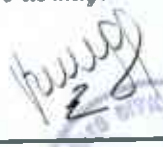
TERCERO: Disponer que por Secretaría se dé trámite a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme el presente auto se resolverá sobre la solicitud de señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 30 de mayo de 2019.</i>  Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el proveído del 7 de mayo de 2019, proferido en segunda instancia por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, dejando sin efectos, por consiguiente, las medidas cautelares decretadas, y como quiera que mediante auto del 15 de mayo de 2019, esta Operadora Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior procedió a admitir nuevamente la demanda, decretando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-142094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es pertinente, por economía y celeridad procesal **RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR** de inscripción de la demanda obrante en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-142094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

Secretaría

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio 187 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

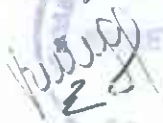
TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 30 de mayo de 2019.</i>  Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, pero se advierte que no se tuvo en cuenta los autos de fecha 25 de febrero de 2019, 13 de marzo de 2019, y 8 de mayo de 2019¹, por consiguiente se **INSTA** al apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a las observaciones del Despacho, teniendo en cuenta el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, visible a folios 100 y 101 del expediente, por el cual se aceptó la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Asimismo, se le **REQUIERE** para que se abstenga de presentar liquidaciones del crédito sin el lleno de los requerimientos reiterativos de este Despacho, que solo buscan dilatar el curso normal del proceso, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

Secretaria.

¹ Fls. 111, 116 y 121

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado se rehusó a recibir la comunicación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados JOHN JAIRO GÓMEZ ARISTIZABAL y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON, al doctor FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibidem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora YOLANDA CARRASCAL SOLANO se rehusó a recibir la comunicación del cargo encomendado, no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, para NEGAR la salvaguarda deprecada por Andrés García, Celina Ortega de Dávila, Ramona Ortega de Córdoba, José Dolores García, Mercedes García de Colmenares, María Teresa García de Delgado, Victoria García de Mendoza, Benigno, Lucía Ocduvi y Matilde Ortega García, en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: EXHORTAR a la titular del despacho accionado para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia (...)"*.

En consecuencia, atendiendo las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar los derechos de las partes en contienda judicial y teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por los demandados respecto del monto de los perjuicios liquidados por el demandante, considera quien decide, de imperiosa necesidad la práctica de un avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y se tase la indemnización a que haya lugar. Esto, a efectos de indagar por la verdad material, en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial e intentar recabar la probanza de lo que aseguran los demandados (que el estimativo de los perjuicios es desproporcionado al avalúo del metro cuadrado).

Es por lo anterior, que se RATIFICA el nombramiento del PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS, JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que practique el avalúo aludido; pero, se PRESCINDE del nombramiento del perito que hubiese designado el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, esto, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad para proceder a su nombramiento, y conllevaría a una mora innecesaria en el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de agosto del 2018, en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia. TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.



Secretaria.

